

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT T-1103-2021 seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Delgado con Isapre Consalud S.A” correspondientes a una denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y despido injustificado; más demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, por sentencia de ocho de julio de dos mil veintidós, dictada por la juez titular doña Marcela Solar Catalán, se resolvió rechazar la denuncia de tutela efectuada, acogiendo, en lo que interesa al recurso, la demanda subsidiaria de despido, declarándolo improcedente y condenando a la demandada al pago del recargo legal del 30% y a la devolución del descuento efectuado por el empleador como aporte al seguro de cesantía; sin costas.

Contra esta decisión la demandada dedujo recurso de nulidad el que funda en dos causales interpuestas una en subsidio de la otra: La primera corresponde a la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por vulneración al principio lógico de razón suficiente, en relación a la decisión de declarar improcedente el despido. Luego la del artículo 477 del mismo texto legal, por infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, en relación a la condena de devolución de AFC.

Solicita que, acogiéndose la primera causal, se anule la sentencia, y se dicte una de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda subsidiaria de despido improcedente. En caso de acoger la causal subsidiaria, se anule parcialmente el fallo, dictando uno de reemplazo que rechace íntegramente lo reclamado respecto a



la devolución de lo descontado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos.

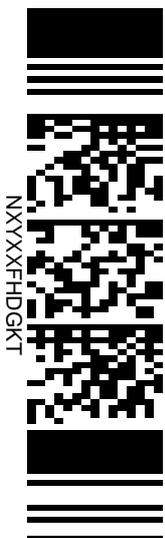
Considerando:

Primero: Que la demandada, invoca como causa principal de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del ramo, aseverando que el fallo -al momento de acoger la demanda subsidiaria de despido- habría sido dictado con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica, en relación al principio lógico de razón suficiente.

Refiere que el tribunal, al momento de analizar el despido del actor por la causal de necesidades de la empresa, habría determinado erradamente que las probanzas resultaban insuficientes para acreditar la racionalización por cambios en las condiciones de mercado de las Isapres y la reestructuración de la gerencia de operaciones y tecnología, omitiendo indicar la función y área específica en que el demandante se desempeñada.

Afirma, que tal razonamiento de la juez evidenciaría un análisis incompleto e incongruente de la prueba rendida, no considerando la totalidad de los antecedentes documentales incorporados al proceso y que no considero ´tampoco la gravedad, precisión y concordancia de los medios probatorios incorporados.

Señala que el contenido de la carta mencionaba situaciones económicas desfavorables dadas tanto en 2020, como en 2021, lo que habría llevado a la empresa a efectuar diversos ajustes en el marco de un proceso de reestructuración y ajuste de dotación,



iniciado por las consecuencias perniciosas de la pandemia, así como los resultados negativos en más de 10.760 millones de pesos que arrojó la Isapre a marzo de 2021.

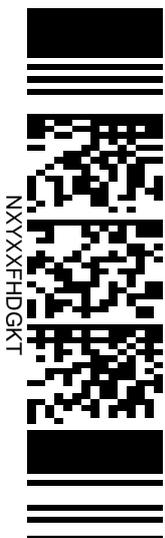
Indica, que a su respecto la demandada incorporó como prueba los estados financieros de 2019, 2020 y 2021, circulares de la Superintendencia de Salud y rindió testimonial que acreditarían tal situación; por lo que estima que el juez incurre en una vulneración al principio lógico de razón suficiente, al omitir la relevancia de estas probanzas y acoger la demanda de despido improcedente.

En cuanto al reproche de la sentenciadora en torno a que la carta no indicaba la función y área específica en la que el demandante se desempeñaba, asegura que aquello no es del todo correcto, puesto que si bien es cierto, puede no haberse indicado en la misma la función del actor, ello resultaría irrelevante al análisis de la fundamentación de la carta de despido, pues no existía discusión ni controversia alguna en cuanto a la función que el actor ejecutaba a la época del despido.

Añade, que también se incorporaron otros finiquitos de trabajadores, las cuales demostrarían las medidas tendientes a disminuir la dotación de personal de manera transversal en varias áreas de la empresa.

Concluye que el vicio alegado tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haber efectuado un análisis íntegro de los medios probatorios incorporados, se debió haber concluido necesariamente que el despido cursado por aplicación de la causal de necesidades de la empresa se ajustó a derecho.

En subsidio, la demandada invoca la causal del artículo 477 del Código del ramo, aseverando que el fallo -en aquella parte que



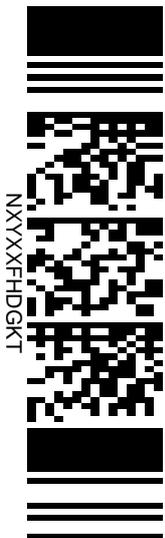
acoge la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía-fue dictado con infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, en relación al artículo 168 del Código del Trabajo.

Afirma, que al acoger la devolución aludida, se incurre en una errónea interpretación de los preceptos, estimando que en todos los casos como el de autos, en que se invoque la causal del despido del artículo 161 del Código citado, es el legislador quien autoriza expresamente al empleador a descontar el monto aportado a la AFC, sin que exista distinción alguna a si el despido por la causal de necesidades de la empresa se encuentre o no ajustado a derecho.

Considera que el tenor del mencionado artículo 13 es claro en establecer como único supuesto que la relación laboral termine por aquella causal, de modo que sostener lo contrario implica una infracción a texto expreso.

Por su parte, señala que el artículo 52 de la ley aludida reconoce el derecho que asiste al trabajador para disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía en el caso de que se accione por despido injustificado, indebido o improcedente; de modo que el tribunal, en el caso de acoger la pretensión de la demandante, debe ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan precisamente en conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la referida Ley.

Concluye, indicando que la infracción de ley denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que de no haberse infringido los preceptos, se habría declarado que atendida la causal de necesidades de la empresa invocada para poner término al contrato de trabajo, y no obstante la declaración de despido injustificado, corresponde en cualquier caso imputar a la

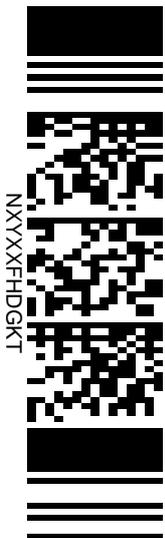


indemnización por años de servicios el aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía del actor y que, por lo mismo, corresponde rechazar la pretensión de restitución del monto descontado.

Tercero: Que el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*. Por su parte, se ha definido a estas reglas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, como aquellas que emanan de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados, debiendo tomarse en especial consideración *“la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, esta causal de nulidad se produce cuando en la valoración de la prueba efectuada por el sentenciador se violentan las reglas de la lógica, o las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, vicio formal que exige para configurarse que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la valoración de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos.

Quinto: Que del examen del fallo impugnado aparece que éste contiene la valoración de los medios de prueba aportados al juicio, como puede observarse de la lectura de los basamentos décimo a



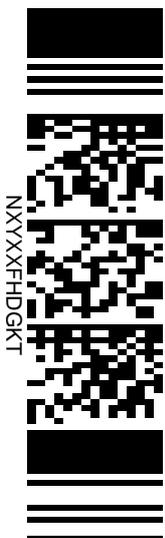
décimo cuarto, en un razonamiento lógico, en el que no se constata ninguna infracción “manifiesta” de alguno de los principios de la lógica impetrados, particularmente al de la razón suficiente, como se sostiene en el libelo pretensor, expresándose claramente las consideraciones en atención a las cuales la juez del grado concluye en la forma que se reclama en el presente arbitrio, las que encuentran fundamento en los antecedentes probatorios que refiere.

De este modo las alegaciones formuladas por la recurrente bajo la acusación de vulneración a la razón suficiente, no son tales, constituyendo en realidad un cuestionamiento de la apreciación formulada por el juez de base por no ser a fin a la posición jurídica que ha tenido durante la litis, pretendiendo que esta Corte los valore nuevamente en el sentido que propone, lo que no es procedente.

Sexto: Que la segunda causal de nulidad invocada en forma subsidiaria, dice relación con el descuento por subsidio de cesantía, para cuyo análisis cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece lo siguiente: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”, agregando el inciso segundo que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

Séptimo: Que del tenor de la regla antes transcrita, se desprende que, para que ella opere, es necesario que el descuento del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía se haya debido efectivamente a las necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años



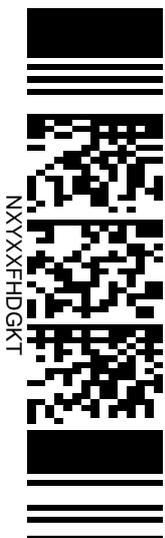
de servicios –conforme al inciso primero del artículo 52 de la Ley N° 19.728- y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se probaron debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia a requerimiento de los trabajadores, quienes accionan motivados por lo que estiman una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente a la trabajadora.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido



improcedente, dicha disposición establece que el tribunal *“deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”*, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

De lo anterior, se desprende que el fallo atacado no incurrió en el yerro denunciado por medio de la causal en estudio, al resolver la procedencia de la devolución del descuento efectuado del aporte del seguro de cesantía por el empleador al demandante.

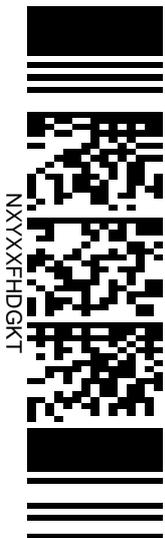
Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada contra la sentencia de ocho de julio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1103-2021.

Regístrese y comuníquese.

Redactado por la ministra Carolina Brengi Zunino.

N°Laboral - Cobranza-2293-2022.

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por las Ministras señora Dobra Lusic Nadal, señora Carolina Brengi Zunino y el Abogado Integrante señor Jorge Benitez Urrutia.





NXTXXFHDGKT

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>